

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 1046/14

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio del año dos mil catorce, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Liliana E. Catucci y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, para dictar sentencia en la causa Nro. 777/2013, caratulada: "**Rodríguez Guido, Ayelén s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Wechsler; a la defensa particular de Ayelén Rodríguez Guido, los doctores Alfredo Sobrino y Gustavo Becker; y al querellante Alberto José Noya, el doctor Bernardo Enrique Mac Loughlin, en su carácter de letrado apoderado.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Mariano Hernán Borinsky, Eduardo Rafael Riggi y Liliana E. Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

PRIMERO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal a raíz del recurso de casación interpuesto por el doctor Bernardo Enrique Mac Loughlin, en su carácter de letrado apoderado del querellante Alberto José Noya (cfr. fs. 479/496 vta.), contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 8 de la Capital Federal que, con fecha 18 de abril de 2013 –cuyos fundamentos fueron leídos con fecha 26 de abril del mismo año–, resolvió –en lo que aquí interesa–: "**I.- ABSOLVER** a la imputada **AYELÉN RODRÍGUEZ GUIDO** ... del delito de tentativa de homicidio, porque fuera acusada por la querrela y por el que se requiriera la elevación de la causa a juicio (arts. 42, 45 y 79 del Código Penal; 402; 530 y 531 del Código Procesal Penal); **II.- IMPONER** el pago de las costas del proceso a la

parte querellante (art. 531 del C.P.P.N.) ... **IV. REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. Bernardo Enrique Mac Loughlin en la suma de \$30.000 (treinta mil pesos) y de la Dra. Silvia Beatriz Sandá en la suma de \$15.000 (quince mil pesos); **V.- EXTRAER** los testimonios indicados en el considerando. ..." (cfr. veredicto obrante a fs. 458, cuyos fundamentos lucen a fs. 459/473 vta.).

El recurso de casación fue concedido a fs. 498 y vta., y mantenido en la instancia a fs. 506.

Puestos los autos en término de oficina (cfr. fs. 508), las partes no hicieron presentaciones.

Celebrada la audiencia prevista por el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación -cfr. fs. 516-, oportunidad en la cual, el letrado apoderado de la querella presentó breves notas -cfr. fs. 515/515 vta.-, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

El recurrente, en su presentación casatoria, introdujo los agravios que se detallan a continuación, a tenor de ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación e hizo reserva del caso federal (art. 14, de la ley 48).

En relación a la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1º del C.P.P.N.) refirió que la desacertada aplicación, por parte del *a quo*, de la legítima defensa al caso (art. 34, inc. 6º del C.P.), configura un motivo de revisión por parte de este Tribunal puesto que no se acreditó la agresión ilegítima de la cual se tuviera que defender la imputada

En cuanto a la errónea interpretación del inc. 2º del art. 456 del código ritual, señaló que el tribunal valoró de manera arbitraria la prueba, lo que denota la falta de fundamentación del fallo (art. 123 del C.P.P.N.), con afectación del debido proceso legal.

Por último, se agravio de la imposición de las costas procesales en forma exclusiva a esa parte querellante, sin respetar las consideraciones fijadas por el art. 531 del

Cámara Federal de Casación Penal

código de forma, que regula el caso en que la parte hubiere tenido razones plausibles para litigar. Asimismo, recurrió los honorarios regulados en la sentencia por considerarlos elevados.

En consecuencia, solicitó se case la sentencia dictada, se la declare nula y se ordene el reenvío del expediente a los efectos de que otro tribunal distinto, dicte nueva sentencia de conformidad con la prueba rendida. Subsidiariamente, solicitó se modifique la sentencia dictada, resolviendo la absolución de Ayelén Rodríguez Guido en orden al delito de homicidio en grado de tentativa por aplicación del *in dubio pro reo*, imponiéndose las costas en el orden causado por haber existido motivos plausibles para llevar adelante el proceso y dejando sin efecto la extracción de testimonios para la formación de sumarios respecto de su representado y del oficial preventor Rodríguez. Requirió, también de manera subsidiaria, que se modifique la imposición de costas efectuada por el tribunal oral interviniente y se reduzca el monto de los honorarios regulados.

TERCERO:

I. Liminarmente, cabe reseñar el hecho por el cual la Fiscalía y la querrela requirieron la elevación de la presente causa a juicio, "*... le atribuyen a Ayelén Rodríguez Guido el haber intentado matar a Alberto José Noya, utilizando para ello un elemento cortante, del tipo bisturí, con el cual le provocó lesiones al nombrado en el cuello, mano derecha, oreja izquierda y escroto.*

El hecho en cuestión ocurrió alrededor de las 9:40 hs. del día 9 de diciembre de 2008, en el interior de la finca que el señor Noya tiene ubicada dentro de una galería comercial, emplazada en la calle Lope de Vega 3344 de esta ciudad.

En efecto, en un principio Rodríguez Guido habría concurrido al domicilio de Noya, con quien mantuvo una conversación, tras lo cual se habría retirado del lugar, al que habría retornado diez o veinte minutos más tarde, momento

en el cual, tras besarse con el nombrado, habrían mantenido relaciones sexuales en el sillón ubicado en la oficina del nombrado, por un lapso de cinco o diez minutos.

Así las cosas, una vez finalizado el acto sexual y encontrándose aún la imputada Rodríguez Guido sentada sobre las piernas de Noya, habría comenzado a gritarle "no, no, no" (sic), para luego provocarle lesiones en el cuello con el arma que sostenía en su mano derecha.

A raíz de ello, Noya intentó defenderse empujando a la imputada hacia atrás, momento en el cual habría recibido el corte en su muñeca derecha, de donde comenzó a emanar sangre.

Tras el empujón recibido, Rodríguez Guido habría caído al suelo, posición desde la cual habría seguido agrediendo a Noya con el bisturí, generándose un forcejeo entre ambos, en cuyo marco la nombrada logró efectuarle a Noya otros cortes en la oreja izquierda, en la nuca —también en el sector izquierdo— y en uno de sus testículos.

A pesar de ello, Noya pudo propinarle a la mentada dos golpes de puño en el rostro y empujarla, consiguiendo de ese modo salir de su oficina y pedir ayuda.

En el momento en que se retiraba del lugar, Noya sacó el picaporte de la puerta de entrada de su oficina, a fin de evitar que Rodríguez Guido se diera a la fuga, dejándole allí encerrada y así fue como se pudo lograr la detención de la misma y el secuestro del bisturí en cuestión ..." (cfr. fs. 459 y vta. de la sentencia impugnada, con remisión a fs. 265/268 y fs. 270/273, donde obran los requerimientos de elevación a juicio de la querrela y la Fiscalía, respectivamente).

II. En el marco del debate, la imputada en estos autos se negó a prestar declaración indagatoria, razón por la cual, el tribunal a quo leyó el acta labrada a fs. 167/171 vta. con motivo de su declaración prestada ante el magistrado instructor (C.P.P.N., artículo 378), oportunidad en la cual manifestó "haber conocido al querellante dos años y medio atrás, por intermedio de Unger, quien le dijo que aquél podía

Cámara Federal de Casación Penal

cambiarle tres o cuatro cheques de pago diferido ... Agrega que, una semana y media antes del día del hecho, comentó a Noya que quería cambiar de trabajo, el querellante le dijo que 'Mingo' necesitaba empleados y la recomendaría ... sugirió darle él los datos de 'Mingo' el martes siguiente; fue así que ese día se presentó en la oficina de Noya ... conversaron sobre varios temas, sentados en sendas sillas; en un momento dado Noya fue al baño y, al volver, no se sentó, ella le pidió los datos de 'Mingo' porque estaba apurada y Noya expresó que "una mano lava la otra", para seguidamente aclarar a su pedido, "es favor por favor" y dirigirse hacia ella; fue entonces que se apercibió que Noya tenía la bragueta del pantalón abierta y el miembro viril afuera con un preservativo colocado, razón porque se puso de pie diciéndole que estaba loco. Añade que Noya se le tiró encima, haciéndola caer y golpear su cabeza, al tiempo que la amenazaba para que nada dijera porque sino la mataría, como a su hija, acotando que tenía mucha plata y muchos contactos ... En cierto momento sintió menor presión y un ruido, que presume obedeció a la caída de un lapicero, prosiguió el forcejeo y Noya esgrimió un elemento cortante en la mano, ella puso sus brazos delante del rostro para defenderse, Noya le hizo cortes en su cuerpo hasta que perdió el instrumento, tomando por ella que, como seguía el forcejeo, luego de cerrar los ojos y 'para sacármelo de encima hice algo con la mano una vez'. Al abrir los ojos advirtió que lo había cortado en el cuello y manaba sangre, pero Noya la insultó, reiteró las amenazas y siguió forcejeando, ella trató de sacárselo de encima, tirando manotazos para defenderse, de modo que no sabe si llegó a herirlo en otras partes; de repente Noya salió a la carrera gritando que iba a matar a su hija. Aclara que, pendiente el forcejeo, Noya trató de quitarle la ropa, sin éxito, aunque llegó a tocar sus pechos ... Niega haber tenido relaciones sexuales con Noya, insinuación propia al respecto o invitación de Noya en tal sentido; expresa que no le robó ... en todo momento temió por

su vida; sólo intentó defenderse." (cfr. fs. 466 vta. y 467/467 vta. de la sentencia recurrida).

En orden a los argumentos de hecho y de derecho expresados en la audiencia de debate, la querrela en la oportunidad de alegar durante el juicio ratificó sustancialmente lo que había expresado en el requerimiento de elevación a juicio y solicitó se condene a la imputada Ayelén Rodríguez Guido a la pena de diez (10) años de prisión por ser autora del delito de homicidio simple en grado de tentativa.

Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Diana Goral, solicitó, en razón del estado de duda razonable respecto del hecho elevado a juicio, la absolución de la procesada.

Finalmente, el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 8 de esta ciudad consideró que no cabía asignar responsabilidad penal a la imputada Ayelén Rodríguez Guido pues, de conformidad con el plexo probatorio existente, obró en legítima defensa en los términos de lo establecido en el artículo 34, inciso 6º, del Código Penal; razón por la cual, dictó el pronunciamiento absolutorio aquí recurrido.

III. La cuestión objeto del recurso de casación en estudio se centra en determinar si el tribunal a quo valoró adecuadamente (esto es: de conformidad con las reglas de la sana crítica racional) la prueba rendida en el debate oral, a efectos de fundar su conclusión en punto a que la acusada en estos autos actuó en legítima defensa.

De la lectura de la sentencia recurrida, surge que el tribunal de juicio, en primer lugar, tuvo por acreditadas las lesiones que padeció el aquí recurrente Noya, en las circunstancias de tiempo y lugar indicadas en la descripción del hecho; ello, en base a la propia manifestación del nombrado y a las declaraciones de los testigos Mariano Martín Unger -cfr. fs. 462 y vta.-, Jorge Walter Hernández -cfr. fs. 463-, Miguel Aníbal Molina -cfr. fs. 463 y vta.- y el agente de la Policía Federal Argentina Manuel Alfredo Flores -cfr. fs. 463 vta. y 464- quienes durante la celebración del juicio con sus testimonios dieron cuenta de cómo se encontraba

Cámara Federal de Casación Penal

Alberto Noya producto de las lesiones recibidas inmediatamente después de acaecido el hecho materia de juzgamiento, así como de la atención que le fuera dispensada al nombrado y de su traslado al hospital Zubizarreta.

Asimismo, el tribunal a quo tuvo por probado —en base a los testimonios de Unger, Hernández, Flores y también del Subinspector Gustavo Rodríguez (cfr. fs. 464/465)— el hallazgo del instrumento lesivo en el inmueble donde sucedió el hecho y las manchas de sangre registradas en su interior; a cuyo respecto, media asimismo el croquis de fs. 130 y las fotografías de fs. 131/134, más las actas de rigor que certifican el secuestro de la hoja y el mango de tal instrumento en esa finca —cfr. fs. 21 vta. y fs. 24—, todos elementos de prueba incorporados al debate por lectura a fs. 453.

Además, dichos extremos encuentran respaldo en los informes del laboratorio químico de la Policía Federal Argentina que determinaron que el grupo sanguíneo al que corresponden los rastros de sangre hallados en el reloj y la camisa que llevaba puestos Alberto Noya al momento del hecho, así como en el suelo y muebles del inmueble en que se produjo el suceso, era el mismo (grupo sanguíneo "0", cero), e igual que el encontrado en los restos de sangre y de semen que había en el preservativo incautado en el piso de la guardia del Hospital Zubizarreta —cfr. acta de fs. 10 e informes de fs. 159 y fs. 216/216 vta., incorporados por lectura al juicio—.

De igual modo, el tribunal sentenciante valoró las constancias remitidas por el mencionado nosocomio sobre la atención que recibió Alberto José Noya y el informe pericial del Médico Forense Dr. Baistrocchi sobre las lesiones que registraba el nombrado —cfr. fs. 214/215, incorporadas por lectura al debate—.

A su vez, tuvo por acreditada la autoría de la imputada Ayelén Rodríguez Guido respecto de tales lesiones, ello así pues, tal circunstancia surge del testimonio de Noya

—más allá de su discrepancia en orden a la causa de la conducta— y de la propia Ayelén Rodríguez Guido que admite que se valió del instrumento punzo cortante para herir al querellante Noya en el cuello y dar manotazos hacia su cuerpo, de modo tal que no puede descartarse la provocación de las demás lesiones.

En cuanto al ingreso de la imputada Ayelén Rodríguez Guido al lugar de los hechos, el tribunal de la instancia anterior lo tuvo por probado mediante el testimonio de Molina —cfr. fs. 463 y vta.—, y respecto de su presencia en ese mismo lugar inmediatamente después de ocurrido el hecho y el estado en el que se encontraba la acusada, se tuvieron en cuenta los testimonios brindados en el debate por Unger —cfr. fs. 462 y vta.—, Hernández —cfr. fs. 463— y el agente de la Policía Federal Argentina Flores —cfr. fs. 463 vta./464—.

IV. No obstante los extremos *supra* reseñados, el sustrato fáctico —conforme fuera descrito por la querella en su alegato acusatorio durante el juicio— no fue tenido por cierto por parte del *a quo*.

Para así decidir, el tribunal sostuvo, en primer término, que debía desecharse el móvil alegado por el querellante Noya, es decir, la sustracción del dinero que el nombrado guardaba en la caja fuerte del inmueble ubicado en la calle Lope de Vega 3334, para lo cual, Ayelén Rodríguez Guido habría intentado quitarle la vida.

Ahora bien, para descartar el supuesto móvil postulado por la querella, el *a quo* sostuvo que “... más allá de que Noya, al final de su testimonio del debate, admite haber sabido que Rodríguez Guido no tuvo la posibilidad de concretar el robo, el punto deviene manifiesto a poco de recordar que, según el mismo querellante, al retirar el picaporte de la única puerta de acceso y egreso del inmueble, prácticamente dejó a Rodríguez Guido encerrada durante los pocos minutos pasados entre la salida de Noya y la entrada del policía Flores con Unger y Hernández; desde ese momento

Cámara Federal de Casación Penal

la acusada estuvo bajo custodia de la prevención policial ...". (cfr. fs. 468 vta.).

De igual modo, adujo que "... debe recordarse que Noya denunció domicilio real en el citado inmueble de Lope de Vega 3344, como que inicialmente y por dos veces afirmó residir en el mismo desde la separación de su cónyuge, que se había concretado tres meses y medio atrás; recién en el debate se rectifica sobre el particular, alegando que allí tenía la oficina y residía entonces en un departamento del pasaje Hungría, sin excusar la contradicción...". El punto de relevancia sobre la cuestión, sostuvo el a quo, radica en que "dada su residencia en el mismo inmueble donde había dejado la caja con los valores finalmente sustraídos, debió apercebirse del faltante con inmediata posterioridad a su reintegro: por tanto, resulta injustificada la demora de veinte días en que incurriera para denunciar el faltante, que tampoco ha excusado ...". (cfr. fs. 468 vta.).

Asimismo, tuvo en cuenta que si bien la acusada admitió que estaba desempleada y que el querellante Noya le consiguió trabajo, igualmente aseguró que siempre contó con la ayuda económica de su madre para la subsistencia propia y de su hija menor de edad (cfr. fs. 469).

Las circunstancias reseñadas alcanzan para sellar negativamente la suerte del agravio de la querrela respecto al móvil del supuesto robo que habría motivado la conducta de la acusada; ello así, aun prescindiendo del relato prestado por el Subinspector Rodríguez, que tal como advierte el recurrente, fue tildado de mendaz por el tribunal a quo y remitido al juzgado instructor que corresponda a los fines de determinar si incurrió en el delito de falso testimonio (cfr. punto dispositivo V de la sentencia impugnada).

Por otra parte, el tribunal a quo también desechó el simulacro de la participación de una tercera persona en el hecho, que habría intentado llevar a cabo el robo del dinero, a cuyo efecto, la imputada se habría infligido las lesiones que registraba.

A tal efecto, los sentenciantes, luego de analizar las declaraciones brindadas en todas las instancias por los testigos que presenciaron el momento inmediatamente posterior al acaecimiento del hecho, destacaron que, más allá de las discrepancias que ellos manifiestan en cuanto a lo que refería la imputada en ese entonces, ninguno de ellos puso en duda la grave crisis nerviosa que afectaba a la acusada.

Asimismo, los magistrados de la instancia anterior tuvieron en cuenta que si bien el testigo Unger en el juicio estimó que Ayelén Rodríguez Guido gritó *"algo así como"* que *"había alguien atrás"* o *"se fueron por atrás"*, no excusó su absoluto silencio sobre toda expresión de la imputada en sus testimonios brindados en la prevención y en la instrucción (cfr. fs. 469 vta.).

Por su parte, en el caso del policía Flores, los jueces remarcaron que en el debate el testigo insistió en que la acusada decía *"mira lo que me hicieron"* y si bien modificó parcialmente su versión al agregar que, preguntada sobre los autores, habría dicho *"los que vinieron a robar"*, sin embargo y aunque no recordó la expresión *"salió corriendo"* que le atribuyó inicialmente a la acusada —ante la prevención—, sí tiene presente que ella decía *"mira lo que me hizo este hijo de puta"*; y, en definitiva, aceptó que su alusión al robo obedeció a una confusión provocada por los comentarios de vecinos en tal sentido, a los que hizo referencia en su testimonio de la instrucción (cfr. fs. 469 vta.).

Las consideraciones esbozadas por el tribunal sentenciante se ven reforzadas con las conclusiones aportadas por la médica forense, doctora Estela Rosa Zapulla, y que fueron meritadas por el *a quo* al señalar que *"... cumple tener presentes las fundadas razones porque la médica forense Zapulla afirma que diez de las quince lesiones registradas por Rodríguez Guido resultan compatibles con las llamadas lesiones de defensa, como que debe 'prima facie' desecharse la hipótesis de auto inflicción en cuatro de las cinco restantes, aquellas ubicadas en sus dos mamas, sin perjuicio de que resulta manifiestamente irrazonable la provocación de*

Cámara Federal de Casación Penal

lesiones en las mamas para el simulacro de un robo ...". (cfr. fs. 470 vta.).

En efecto, tanto del informe glosado a fs. 177/180 como del testimonio prestado por la mencionada médica forense obrante a fs. 214/214 vta. –ambos leídos en el juicio y ratificados por la doctora Zapulla, cfr. fs. 448– surge que *"las lesiones en los miembros superiores resultan compatibles con lesiones de defensa"* y agrega, asimismo, que en las mamas no es común hallar este tipo de lesión autoinfligida; extremos que permiten confirmar el acierto en las conclusiones esgrimidas por el a quo y, asimismo, descartar un análisis parcializado de los elementos valorados, tal como afirma el recurrente, y cuya queja en este sentido debe ser descartada.

V. Por último, la parte querellante alega que no se acreditó la agresión ilegítima de la cual se tuviera que defender Ayelén Rodríguez Guido.

Al respecto, el tribunal a quo sostuvo que *"... debe considerarse el incidente previo a la acción lesiva de la acusada, que tuvo ciertamente connotación sexual, punto en el que están contestes Noya y Rodríguez Guido, bien que en opuesto sentido, pues el primero afirma que medió una relación sexual de común acuerdo entre ambos, en tanto que la segunda asegura que se trató de un conato de acceso carnal con violencia en su persona."* (cfr. fs. 470 vta.).

Y en apoyatura de tal conclusión, el juzgador tuvo en cuenta los testimonios brindados en el juicio, tales como *"... los datos aportados por Unger y Molina, en cuanto convienen que Noya tenía la camisa abierta o el tórax al desnudo, y caminaba con el pantalón desabrochado o agarrándose, como la caída del preservativo del pantalón de Noya en la guardia del Hospital Zubizarreta, a que alude Molina, se compadecen con una y otra versión pues, vale recordarlo, según Rodríguez Guido la tentativa se verificó con preservativo puesto en el miembro viril."* (cfr. fs. 470 vta.).

No obstante ello, cabe destacar, tal como lo hicieron los magistrados sentenciantes, que la referencia al uso de un preservativo, en el caso de Noya, fue recién introducida en el debate en cuanto sostuvo que *"la salida de la acusada obedeció al propósito de comprar un preservativo"*, contradiciendo, sin justificación, sus anteriores declaraciones acerca de la salida de Ayelén Rodríguez Guido de su inmueble, en las que aseguró que se dirigió a la casa de su madre (cfr. fs. 471).

Por lo demás, el tribunal sostuvo que *"el resultado del informe químico glosado a fs. 216, en el sentido de que el preservativo guardaba semen humano del mismo grupo que la sangre hallada en ese objeto, como en la camisa y el reloj de Noya, el escenario del hecho y sus muebles, no autoriza a colegir que medió efectivo acceso carnal con su consumación, como arguye el querellante, en tanto la eyaculación pudo haberse verificado sin tal acceso, como por razón del forcejeo que, con el cuerpo de Noya sobre el propio, dice haber tenido Rodríguez Guido con el querellante."* (cfr. fs. 470 vta./471).

A su vez, la versión brindada por Ayelén Rodríguez Guido cobra credibilidad si se tiene en cuenta el resultado de la peritación genética llevada a cabo por el médico forense, doctor Enzo Canónaco, sobre las muestras tomadas del preservativo incautado en autos, que determinaron —no obstante lo informado a fs. 379— que todo el material biológico presente corresponde al mismo individuo de sexo masculino (cfr. fs. 394/396, incorporado por lectura al debate).

Continuando con el análisis del plexo probatorio, los magistrados intervinientes consideraron que *"el hipotético consentimiento [prestado por la acusada] está en abierta contradicción con el estado en que, minutos después de que Noya la dejara encerrada en el inmueble, desnuda e ilesa, presentaba Rodríguez Guido según Unger, Hernández y Flores: vestida, con los brazos ensangrentados y en crisis nerviosa, lloraba, balbuceaba y sólo alcanzó a decir 'mirá lo*

Cámara Federal de Casación Penal

que me hicieron' o 'mirá lo que me hizo este hijo de puta'." (cfr. fs. 471 vta.).

En esa línea de razonamiento, cabe recordar, conforme lo señalado en el apartado precedente, que Ayelén Rodríguez Guido registraba quince lesiones cortantes en su cuerpo, diez de ellas compatibles con lesiones de defensa y cuatro de las cinco restantes insusceptibles de considerarse auto infligidas.

Ahora bien, en cuanto a la lesión ajena a uno y otro grupo, el tribunal a quo determinó que "se compadece con el corte que presenta, a esa misma altura, la musculosa que vestía la imputada al tiempo del hecho, prenda que además tiene el desgarró que, según afirma la acusada, provocó Noya cuando trató de desnudarla ...". (cfr. fs. 471 vta.).

De otro lado, en cuanto a la aparición del elemento cortante, instrumento que según el a quo puede calificarse tanto de bisturí como de cortapapeles –en ambos casos de confección casera– el tribunal consideró que la versión brindada por la acusada resulta más verosímil de conformidad con el plexo probatorio existente, en la medida en que un cortapapeles de esas características podía hallarse en una oficina y más concretamente en el interior del portalápices que señala la nombrada como el que se cayó durante su forcejeo con Noya y que luce en la fotografía obrante a fs. 132, parte inferior, agregada por lectura al juicio.

Por otra parte, el tribunal sentenciante puso de manifiesto las contradicciones que evidencia el querellante Noya al referirse al instrumento lesivo en cada una de las instancias en las que prestó declaración y, asimismo, la imposibilidad de acreditar la existencia de la mochila que, de acuerdo a los dichos de Noya, llevaba consigo la acusada el día de los hechos y, de cuyo interior, habría sacado el elemento cortante.

Por último, y siguiendo con el análisis respecto del instrumento lesivo utilizado, el a quo señaló que "sin perjuicio de que a simple vista puede apreciarse que el

elemento cortante, de unos 15 cm de largo, no cabe en una mano, por manera en que no pudo haber estado oculto en la mano de la acusada ni pasar desapercibido para el querellante, como arguye este último, la tenencia del instrumento por parte de Rodríguez Guido en su mano derecha, pendiente el acto sexual a cuya culminación habría ejecutado la primera lesión cortante, está en abierta contradicción con la posición de las manos de la acusada pues, según la versión del mismo querellante, Rodríguez Guido había puesto las palmas de ambas manos sobre los hombros de Noya." (cfr. fs. 472/472 vta.)

Así las cosas, evaluada la prueba recibida durante el juicio y la incorporada por lectura, el tribunal de juicio concluyó que "no medió agresión inicial con el elemento cortante de Rodríguez Guido sino de Noya, en el curso de la violación por el querellante con violencia física en la persona de la acusada, a raíz de la resistencia opuesta por la última, y con el resultado de las quince lesiones cortantes antedichas, sin provocación alguna de parte de Rodríguez Guido. Por tanto, porque Noya prosiguió la agresión con violencia física después de perder el elemento cortante y porque media enorme diferencia entre la contextura robusta del querellante y la contextura delgada de la acusada, resulta evidente la racionalidad del medio empleado por la última para defenderse, de modo que el caso se ajusta al art. 34 inc.6 del C.Penal". (cfr. fs. 472 vta.)

VI. Efectuado un pormenorizado análisis del fallo recurrido, estimo que no se advierten fisuras lógicas ni vicios en su fundamentación y que, de adverso a lo sostenido por la parte querellante, el mismo fue producto de la interpretación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

Así, considero que las conclusiones a las que han arribado los sentenciantes encuentran adecuado sustento en un análisis global y concordante de las probanzas e indicios colectados en la causa que, evaluados en su conjunto, permiten arribar a un pronunciamiento absolutorio.

Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, no surge del análisis del decisorio en pugna que el tribunal de juicio haya efectuado una valoración aislada o parcializada de los distintos indicios existentes, ni el recurrente ha logrado demostrar en su recurso que la evaluación conjunta de aquéllos le otorgue mayor sustento a la versión aportada por su representado.

Por lo demás, en cuanto al agravio relativo a la imposición de las costas a la parte querellante, cabe señalar que lo resuelto por el tribunal sentenciante resulta ajustado a derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 530 y 531, parte primera, del código ritual, no existiendo motivos para apartarse de la regla general allí establecida, ni el impugnante refutó fundadamente la imposición de las costas a su cargo; razón por la cual, la queja del recurrente en este sentido no tendrá acogida favorable en la instancia.

Otra tanto sucede con el agravio dirigido a cuestionar la regulación de los honorarios llevada a cabo en la instancia anterior, en la medida en que el recurrente en su recurso no ha brindado argumentos suficientes en sustento de su pretensión que permitan confutar el pronunciamiento dictado por el *a quo* en cuanto a este punto.

En virtud de lo expuesto, propicio al acuerdo el rechazo del recurso de casación deducido a fs. 479/496 vta. por el doctor Bernardo Enrique Mac Loughlin, en su carácter de letrado apoderado del querellante Alberto José Noya, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor **juez doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Las plurales consideraciones vertidas por el distinguido colega que encabeza el presente Acuerdo, doctor Mariano H. Borinsky, para dar respuesta a cada uno de los agravios introducidos por la querella -las que, cabe resaltar, se ven sustentadas por la destacable fundamentación efectuada por el tribunal *a quo* a lo largo de toda la sentencia impugnada-, a cuyos fundamentos nos remitimos a fin de evitar repeticiones innecesarias, nos llevan a postular

nuestra adhesión a su voto, y a emitir el nuestro en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto.

La señora Juez **doctora Liliana Elena Catucci** dijo:

Que las mendaces versiones de los dos protagonistas de lesiones recíprocas, sólo dejaron un marco de probabilidad acerca de su génesis.

Los dos tanto Alberto José Noya como Ayelén Rodríguez Guido resultaron lesionados; sin embargo mientras él se las imputa a la encausada, ésta en sus balbuceantes primeras versiones hacía referencia a terceros.

Semejante estado de duda no pudo esclarecerse con las pruebas reunidas y en conclusión sólo puede arribarse a la solución dada en el primer voto al que me adhiero, aún en la imposición de costas.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR recurso de casación deducido a fs. 479/496 vta. por el doctor Bernardo Enrique Mac Loughlin, en su carácter de letrado apoderado del querellante Alberto José Noya, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 15/13) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Dres. Eduardo R. Riggi- Liliana E. Catucci- Mariano H. Borinsky. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin- Secretaria de Cámara.

Cámara Federal de Casación Penal